

NUE 160-A-2015 (MV)

Murillo Arévalo contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso:

Virginia Lucía Murillo Arévalo apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, que denegó el acceso a la siguiente información: “Resultado y prueba de ADN del menor Guillermo Alessandro Zimmermann Murillo, presentada en resolución de audiencia final del 30 de septiembre de 2014, realizada en el Juzgado de Familia del municipio de Soyapango”.

El Oficial de Información de la **CSJ** denegó la información por ser considerada de naturaleza jurisdiccional, según resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional, razón por la que la apelante está inconforme.

El Instituto admitió el recurso de apelación y designó al Comisionado **Mauricio Antonio Vásquez López** para instruir el procedimiento y elaborar el proyecto de resolución.

Este Instituto requirió al Oficial de Información que señale el estado actual del proceso seguido en el Juzgado de Familia de Soyapango. El 21 de diciembre de 2015 se informó que el expediente se encuentra fenecido, ya que se ordenó su archivo a partir del diez de octubre de dos mil catorce.

En la audiencia oral, tanto la apelante como la **CSJ**, por medio de su apoderado legal, confirmaron sus posturas.

B. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se seguirá el siguiente íter lógico: **(I)** referencia a la publicidad de la información judicial; **(II)** algunas consideraciones sobre la vigencia de la LAIP; **(III)** consideraciones sobre la naturaleza de la información.

I. La información proveniente de los poderes judiciales puede clasificarse en tres grandes rubros: la información sobre juicios en particular, la información generada por las labores que realizan cotidianamente los juzgadores y el personal; y, la información sobre el ejercicio del gasto y la administración de los tribunales.

La información relativa a los juicios en particular es denominada información jurisdiccional. Esta información debe regirse por lo dispuesto en normativa procesal vigente, en atención al principio de publicidad.

La Sala de lo Constitucional establece que información jurisdiccional es “todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones. Es decir, es aquella información que alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso”¹.

Por otra parte, la información generada por las labores que realizan cotidianamente los juzgadores y su personal hace referencia a los datos que se producen con motivo de las funciones que realizan las instituciones judiciales para garantizar que los jueces resuelvan con calidad e imparcialidad los casos que conocen. Dentro de este tipo de información se encuentran las actividades de capacitación de los jueces, los problemas disciplinarios, información sobre cómo se accede al cargo y la manera en que se desempeña.

Por último, se encuentra la información de carácter administrativa, sobre este tipo de información se ha establecido que se trata de información que no tiene una conexión con los actos que producen consecuencias en los proceso o procedimientos judiciales, tales

¹ Sala de lo Constitucional, Inc. 7-2006 del 20 de agosto de 2014.

como el contenido de los libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos.

Al respecto es necesario señalar que la publicidad de los procesos es un mecanismo que permite dar certeza a las partes sobre la manera en la que se resuelve un conflicto. Además, permite que la sociedad en general conozca la manera en la que se aplica la ley.

Es decir, la publicidad permite transparentar el proceso por el que se imparte justicia y permite que los jueces rindan cuenta de la forma en la que conocen, tramitan y resuelven las controversias.

II. El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.

Lo anterior no implica desatender los principios que rigen el ejercicio del DAIP; es decir que, aunque las reglas o mecanismos de acceso a tales expedientes estén determinadas en un cuerpo legal distinto, el contenido esencial del DAIP, como derecho fundamental, debe permanecer vigente y respetarse.

III. En el presente caso, las partes coincidieron en que la información solicitada corresponde a un expediente fenecido que se ventiló en un Juzgado de Familia.

Durante el proceso, el ente obligado incorporó un escrito en el que señaló que la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango expuso que el caso está fenecido, además que se revisó los archivos mediante los sistemas informáticos, sin que conste expediente alguno. Asimismo, que no consta la referencia, ni tipo legal, ni año del expediente. Es decir que la información no se encuentra en poder de la Jueza a pesar de haber sido quién conoció del caso; tal situación es porque el caso ya se encuentra en archivo.

El Art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece el principio de publicidad, en dónde se establece que las partes, apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido tendrán acceso al expediente judicial.

La publicidad para las partes involucradas en el proceso es un medio que garantiza su legítima defensa que permite el respeto al debido proceso. Por tal razón, en determinados casos, únicamente tendrán acceso al expediente las partes o quienes cuenten con un interés legítimo.

Sin embargo, en los casos que ya han fenecido, resulta oportuno aclarar que las actuaciones que se encuentran reflejadas en el expediente no van a variar; y por lo tanto, la publicidad del expediente va encaminada a servir como un mecanismo por el cual los jueces rinden cuenta de la forma en la que conocen, tramitan y resuelven las controversias. Situación que permitirá que la ciudadanía esté debidamente informada de los criterios o forma de aplicación de la ley.

A pesar de lo anterior, dependerá el tipo de asunto por el que se ventiló el proceso. De tal suerte que un proceso en dónde se debate información relativa a la niñez o divorcios, los estándares del acceso a la información deben ser distintos a los que se pueden trazar en aquellos casos fenecidos en dónde los involucrados son entes públicos en controversia entre sí.

Por otra parte, la Ley de Acceso a la Información Pública establece el derecho de protección de datos personales; por ello, todo particular puede acudir a entes públicos a solicitar el acceso a su información personal.

Para el caso en comento, se debe atender lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que prohíbe la reproducción total o parcial de expedientes relacionados con niñas, niños y adolescentes.

A pesar de ello, dicho cuerpo normativo establece que **las madres**, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las **actuaciones** y **expedientes** respectivos, tal situación se confirma en el Art. 24 de la LAIP, en dónde se establece que

los padres tienen acceso irrestricto a la información de los menores bajo su autoridad parental.

En este sentido, es oportuno señalar que la apelante no ha solicitado información pública, sino datos personales relativos a su hija, los cuales pueden ser proporcionados a la apelante porque ha acreditado que actúa como representante de la menor de edad.

En conclusión, dado que se trata de un proceso fenecido y que la solicitante ha acreditado poder tener acceso a los datos personales ahí contenidos, es viable conceder el acceso a la información por medio del Oficial de Información de la **CSJ**.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

a) Revocar la resolución emitida por el oficial de información de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), 22 de junio de 2015, en cuanto denegó la entrega del resultado y prueba de ADN del menor Guillermo Alessandro Zimmermann Murillo presentada en resolución de audiencia final el día 30 de septiembre de 2014, realizada en el Juzgado de Familia de Soyapango.

b) Ordenar a la CSJ que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a la apelante Virginia Lucia Murillo Arévalo la información solicitada.

c) Ordenar a la CSJ que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la letra “b” de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a las apelantes, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

